



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°088-2020-MINEM/CM

Lima, 4 de febrero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 03 de setiembre de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDECENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Central de Cooperativas Mineras Rinconada Lunar de Oro Ltda.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2969613, de fecha 19 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno) remite a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) la solicitud de restitución en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) formulada por la Central de Cooperativas Mineras Rinconada y Lunar de Oro Ltda. La solicitante señala que en el año 2012 oportunamente presentó su Declaración de Compromisos (DC) a la DREM Puno pero que, verificado el portal del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), su representada no figura en el REINFO respecto del derecho minero "ANA MARIA N° 4", código N° 13007079X01.
2. Mediante Informe N° 580-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 03 de setiembre de 2019, referido a la solicitud de restitución en el REINFO formulada por Central de Cooperativas Mineras Rinconada y Lunar de Oro Ltda., la DGFM señala, entre otros, que conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, las Declaraciones de Compromisos que hayan sido presentadas dentro de los plazos establecidos debían ser comunicadas al MINEM por parte del gobierno regional, bajo responsabilidad funcional, para efecto que el Ministerio lleve el Registro Nacional de dichas Declaraciones de Compromisos (RNDC). En tal sentido, fue responsabilidad de la DREM-Puno ingresar las Declaraciones de Compromisos al RNDC en el ámbito de sus competencias, a fin de que dichas declaraciones se consideren válidas.
3. El Informe N° 580-2019-MEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM efectúa precisiones para la formalización minera a nivel nacional, estableciendo que no procede la admisión por parte de los gobiernos regionales de la Declaración de Compromisos, por cuanto se han vencido los plazos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, modificado por la Ley N° 29910. Asimismo, señala que el REINFO se encuentra conformado, entre otros, por sujetos con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°088-2020-MINEM/CM

inscripción vigente en el RNDC y en el Registro de Saneamiento (RS), por lo que no corresponde que la Declaración de Compromisos respecto del derecho minero "ANA MARIA N° 4" sea incorporada en el REINFO, dado que no fue inscrita de manera oportuna en el RNDC.

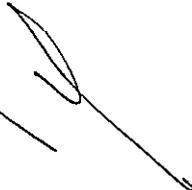
- 
4. El Informe N° 580-2019-MEM/DGFM-REINFO concluye señalando que no corresponde ingresar al RLINIO la Declaración de Compromisos de la recurrente, puesto que el gobierno regional debió inscribirla oportunamente y que aquellas entidades regionales que omitieron inscribir las referidas declaraciones deberán asumir la responsabilidad, civil y/o penal que corresponda.

 5. Mediante resolución de fecha 03 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 580-2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM, estando de acuerdo con el citado informe, remito los alcances del mismo a la recurrente en respuesta a la solicitud de restitución en el REINFO, con conocimiento de la DREM Puno.

 6. A fojas 11 obra en el expediente la Declaración de Compromisos de la recurrente donde señala realizar actividades mineras en la concesión minera "ANA MARIA N° 4".

 7. A fojas 39 - 41 obra en el expediente el Informe N° 679-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA/VEVU-CABL, de fecha 24 de setiembre de 2019, referente a la autenticidad de la Declaración de Compromisos de la recurrente.

 8. Mediante Escrito N° 2985819, de fecha 11 de octubre de 2019, complementado con los Escritos N° 300/170, de fecha 27 de diciembre de 2019, N° 3015054, de fecha 22 de enero de 2020, y N° 3017310, de fecha 31 de enero de 2020, la recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 03 de setiembre de 2019 de la DGFM.

 9. Mediante Auto Directoral N° 111 2019 MEM/DGFM, de fecha 23 de octubre de 2018, sustentado en el Informe N° 0829-2019-MEM/DGFM, la DGFM resuelve conceder el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 03 de setiembre de 2019. Mediante Memo N° 1320-2019/MINEM-DGFM, de fecha 25 de noviembre de 2019, la DGFM remite a esta Instancia el recurso de revisión interpuesto por la recurrente

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 03 de setiembre de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 580-2019-MEM/DGFM-REINFO, se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°088-2020-MINEM/CM

III. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
11. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
12. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
13. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
14. El numeral 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
15. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
16. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°088-2020-MINEM/CM

se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- M
17. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- CL

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De la revisión y análisis de los autos, se observa que Central de Cooperativas Mineras Rinconada y Lunar de Oro Ltda. en su solicitud de restitución en el REINFO adjunta mediante Escrito N° 2970858, de fecha 23 de agosto de 2019, copia de la Declaración de Compromisos donde señala realizar actividades mineras en la concesión minera "ANA MARIA N° 4".
20. El Informe que sustenta la resolución impugnada en ningún extremo se pronuncia respecto a la veracidad y validez del documento señalado en el considerando anterior con el cual la recurrente sustenta su pedido de restitución en el REINFO. Además, se advierte que la DGFM no solicitó información a la DREM Puno respecto a la Declaración de Compromisos ni que se pronuncie respecto a la omisión de comunicar al MINEM respecto a la Declaración de Compromisos de la recurrente. En ese sentido, debe señalarse que, conforme al numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido del acto administrativo debe comprender, entre otras, todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Por lo tanto, la autoridad minera, en cumplimiento de la citada norma, debió pronunciarse, como proyección de su deber de oficialidad y búsqueda de la verdad material, respecto a la veracidad y validez de los documentos adjuntados por la recurrente a su solicitud y determinar en qué situación se encontraba el trámite de dicho documento en la DREM Puno, de forma tal que decisión de la autoridad minera se pronuncie conforme a todos los hechos que impliquen la petición y argumentos expuestos por la recurrente.
21. Asimismo, debe precisarse que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décima Segunda Edición, octubre 2017, p. 227 señala que: "Lo que sí afecta el derecho al debido procedimiento del administrado sería que la autoridad decidiese sobre aspectos no documentados en el expediente y,
- SS
- U



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°088-2020-MINEM/CM

1

consiguientemente, sobre los cuales no hayan mostrado su parecer los administrados. Del mismo modo, contraviene el ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)".

22. En el presente caso, al haberse emitido el acto administrativo prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley el acto administrativo estaría en causal de nulidad. La autoridad minera, al no pronunciarse en la resolución impugnada respecto al documento que la recurrente adjunta en su solicitud, ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de validez del acto administrativo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la misma ley y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

23. Asimismo, se recomienda a la autoridad minera que, al evaluar y pronunciarse nuevamente respecto a la solicitud de la recurrente, tenga a bien evaluar el Informe N° 679-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA/VEVU-CABL, de fecha 24 de setiembre de 2019, que obra a fojas 39-41 del expediente, respecto a la autenticidad de la Declaración de Compromisos de la recurrente y realizar todas las acciones que sean necesarias en concordancia con el Principio de Verdad Material. Asimismo, merituar los documentos (contrato de explotación y otros) presentados mediante Escrito N° 3017310, de fecha 31 de enero de 2020, que obran en el expediente.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 03 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno respecto a la veracidad y validez del documento adjuntado por la recurrente a su solicitud y, conforme a dicha información y otras que pueda solicitar, se pronuncie respecto a la solicitud de la recurrente conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 03 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°088-2020-MINEM/CM

posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno respecto a la veracidad y validez del documento adjuntado por la recurrente a su solicitud y, conforme a dicha información y otras que pueda solicitar, se pronuncie respecto a la solicitud de la recurrente conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA F. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANTZÓN URIARTE
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO